



## Resolución de Superintendencia

N° 1060 -2015-SUCAMEC

Lima, 10 NOV 2015

**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 19 de octubre de 2015 por el señor Lenin Marino Mendieta Vera en contra de la Resolución de Gerencia N° 1584-2015-SUCAMEC-GAMAC del 09 de setiembre de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. En fecha 23 de setiembre de 2014, el señor Lenin Marino Mendieta Vera presentó el expediente con registro de la Jefatura Zonal de La Libertad N° 10442, solicitando la renovación de licencia de posesión y uso del arma de fuego respecto de la pistola marca Glock, con número de serie VKC035, bajo la modalidad de defensa personal.
4. Mediante Oficio N° 32428-1900-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de diciembre de 2014, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos observó la solicitud presentada por el administrado, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días a fin de que cumpla con remitir la documentación suficiente que justifique la necesidad de portar y usar arma de fuego.
5. Por expediente con registro N° 20141056602 (Lima), el administrado presentó un escrito de fecha 23 de enero de 2015, mediante el cual, indicó haber subsanado la observación realizada a su solicitud inicial.

Por Resolución de Gerencia N° 1584-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de setiembre de 2015, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos resolvió denegar la solicitud presentada por el administrado, en atención a que no se cumplió con justificar la necesidad de obtener la renovación de la licencia para portar y usar arma de fuego.

7. Por escrito de fecha 19 de octubre de 2015, el administrado, no encontrándose conforme a lo resuelto por la primera instancia administrativa, ejerciendo su derecho de defensa<sup>1</sup> y a la pluralidad de instancia<sup>2</sup>, formuló Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1584-2015-SUCAMEC-GAMAC del 09 de setiembre de 2015.
8. El Recurso de Apelación formulado por el señor Lenin Marino Mendieta Vera, ha sido presentado a esta Superintendencia Nacional en fecha 19 de octubre de 2015, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, además de encontrarse autorizado por letra conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.

<sup>1</sup> Inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

<sup>2</sup> Inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.



9. En atención a ello, el administrado formuló Recurso de Apelación argumentando lo siguiente:

- a) Indica que se acercó a las instalaciones de la SUCAMEC - Jefatura Zonal de la La Libertad (área de mesa de partes), con la finalidad de que se revise la documentación adjunta a la solicitud que iba a presentar, para así tener conocimiento respecto al cumplimiento de los requisitos, por lo que, al haberse rechazado su solicitud, se le ha causado un perjuicio que, se supone no debió ocurrir porque su expediente ya había sido revisado por personal de la SUCAMEC.
- b) Se ha demostrado, con las boletas de pago y los recibos por honorarios extendidos a la empresa JJ Y M CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., que mantiene una relación laboral con la nombrada empresa, desempeñando actividades de custodia de dinero, realizando pagos y transacciones en las entidades financieras, por lo que requiere de un arma de fuego para su defensa personal, en caso su integridad física se vea expuesta o amenazada.
- c) En el oficio de observación se indica que el sustento tiene íntima relación con las boletas de pago y otros documentos con lo que se pruebe que se tiene ingresos.
- d) Mediante la resolución de gerencia apelada se ha ordenado que el administrado ponga a disposición de la SUCAMEC el arma de fuego cuya licencia se pretendía renovar, cuando ha transcurrido más de un año desde que se inició el trámite, habiéndose incumplido el plazo señalado en el TUPA.
- e) Siempre ha actuado con diligencia durante el tiempo que ha mantenido el arma de fuego.
- f) La SUCAMEC no es competente para ordenar el levantamiento de las cuentas, ni la exhibición de los ingresos, además de basar su decisión en criterios subjetivos.

10. Respecto al argumento a) del numeral 9, se deberá considerar que el personal de mesa de partes de la SUCAMEC - Jefatura Zonal de La Libertad, tal y como el mismo administrado afirma, se limitó sólo a verificar si el escrito de solicitud de renovación de licencia para portar y usar arma de fuego contaba con los requisitos y documentos exigidos por ley, siendo que, la evaluación minuciosa y detallada, es decir, el estudio de la pertinencia de la documentación aportada por el administrado y el análisis de fondo respecto de cada uno de los requisitos presentados, es realizado por personal de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, por lo que, el hecho de que se le haya orientado al usuario respecto a si su solicitud traía adjunto los requisitos exigibles legalmente, de ninguna manera significó que esta Superintendencia Nacional haya estimado su pedido para renovarle la licencia para portar y usar arma de fuego.

Así, el presente argumento debe ser desestimado.



11. De acuerdo a lo señalado por el administrado en el argumento b) del numeral 9, se verifica que las justificaciones esbozadas y los documentos con los cuales pretende sustentar la necesidad de portar un arma de fuego para su defensa personal, se encuentran enmarcadas en los imprevistos que pudieran surgir en el ejercicio de su delicada labor como personal de una empresa constructora. En tal sentido, el arma de fuego sería indispensable para desempeñar, con mayor seguridad, las actividades para las cuales fue contratado, y no para protección de su propia integridad física.

12. De esta forma, es preciso considerar que no es procedente que el administrado requiera la renovación de una licencia para porte y uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, tratando de justificar lo solicitado en aspectos propios de su ámbito laboral, donde es la empresa que lo contrata quien deberá prever todo tipo de medidas de seguridad para





## Resolución de Superintendencia

salvaguardar a su propio personal en el ejercicio de sus funciones, máxime, si las labores asignadas requieren, a su criterio, de un mayor cuidado.

En tal sentido, este extremo del Recurso de Apelación deberá desestimarse.

13. Respecto al argumento c) del numeral 9, como se ha señalado anteriormente, mediante Oficio N° 32428-1900-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de diciembre de 2014, la Administración procedió a observar la solicitud presentada por el administrado, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días para que proceda a remitir la documentación pertinente, a fin de tener por justificado el pedido de renovación de su licencia para portar y usar arma de fuego.

Del contenido del nombrado oficio, no se observa que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos haya solicitado documentación que se encuentre íntimamente relacionada con las boletas de pago del administrado y demás documentos que demuestren los ingresos que percibe, siendo irrelevante para el presente caso tomar conocimiento de dicha información, debido a que la evaluación para otorgarle a una persona la autorización para el porte y uso de arma de fuego, no se encuentra supeditada al monto que un administrado demuestre percibir.

Por tanto, el Recurso de Apelación, en ese extremo deberá declararse desestimado.

14. Conforme a lo argumentado en el literal d) del numeral 9, es razonable que la Administración haya dispuesto que el arma de fuego sea internada en la SUCAMEC, dentro del plazo de las cuarenta y ocho (48) horas, ya que, ello es consecuencia directa de haber denegado la renovación de la licencia para portar y usar arma de fuego.

Asimismo, el administrado arguye que la SUCAMEC ha incumplido el plazo establecido en el TUPA para la atención de su solicitud; sin embargo, es oportuno indicar que, no es pertinente emitir pronunciamiento respecto al aludido argumento, puesto que su atención no modificaría en lo absoluto la decisión arribada por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, además de considerar que, el Recurso de Apelación no es el medio idóneo para que el administrado lo haya argumentado, siendo que la Ley N° 27444 recoge otro tipo de mecanismo que rebate, justamente, la infracción a los plazos establecidos.

De esta forma, procede desestimar lo señalado por el administrado.

15. Respecto a lo argumentado por el administrado en el literal e) del numeral 9, se debe indicar que el comportamiento y la conducta que el administrado haya demostrado durante el tiempo en que portaba y usaba su arma de fuego, no conlleva a que la Administración proceda a renovar su licencia, siendo que, los requisitos establecidos legalmente han sido debidamente evaluados, determinándose que no se ha cumplido con la justificación requerida, motivo suficiente para que esta Superintendencia Nacional haya declarado denegado el pedido de renovación de la licencia para portar y usar arma de fuego.

16. Finalmente, conforme a lo señalado por el administrado en el literal f) del numeral 9, ciertamente la SUCAMEC no es competente para ordenar el levantamiento de las cuentas del administrado ni solicitar que exhiba sus ingresos; sin embargo, la impertinencia de este argumento genera desconcierto en la Administración, ya que, en ningún momento del procedimiento, tal y como se puede verificar del expediente administrativo, esta



Superintendencia Nacional ha ordenado al señor Lenin Marino Mendieta Vera que ponga en conocimiento sus ingresos, y, menos aún, se practique el levantamiento de sus cuentas.

Asimismo, el administrado asevera que la decisión a la cual arribó la Administración se sustenta en criterios subjetivos; empero, es preciso indicar que la justificación de la causa y la sustentación documentaria respecto a la necesidad de la obtención de la licencia para defensa personal por parte del interesado, se encuentra sustentada en el Principio de Racionalidad, establecido en el literal d) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1127, siendo que las autorizaciones que se otorguen están en función a la preservación de la seguridad ciudadana, la paz y el bienestar social.

17. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
18. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

**SE RESUELVE:**

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Lenin Marino Mendieta Vera contra la Resolución de Gerencia N° 1584-2015-SUCAMEC-GAMAC del 09 de setiembre 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia Armas, Municiones y Artículos Conexos lo resuelto en la presente Resolución de Superintendencia, para los fines correspondientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

